

vinciales del Ministerio de Industria y Energía requerirán por escrito a los titulares de los vehículos particulares en los que se hubiese autorizado el cambio de sistema de alimentación de carburante, para que, en el plazo de dos meses, desde el citado requerimiento, presenten sus vehículos a inspección extraordinaria, procediéndose, en los casos de incumplimiento, con arreglo a lo dispuesto en el Código de la Circulación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 31 de julio de 1979.

PEREZ LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Industria y Energía.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19151

*CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre importación de material y equipo para uso oficial de Institutos Culturales en ambos países, hecho en Madrid el 11 de julio de 1979.*

Embajada Inglesa en Madrid, 11 de julio de 1979.

Excelencia:

«1. Con referencia al Convenio Cultural entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 12 de julio de 1960, tengo el honor de informarle que el Gobierno del Reino Unido está en disposición de concluir un Acuerdo con el Gobierno de España en los términos siguientes:

2. (A) La importación en el Reino Unido, por o en nombre de cualquier Instituto Cultural Español establecido de acuerdo con el artículo 2) del Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 12 de julio de 1960, del material y equipo para uso oficial de dichos Institutos, así como las piezas de repuesto necesarias para su mantenimiento, será libre de derechos e impuestos a la importación, con excepción de las tasas por servicios prestados, de acuerdo con las disposiciones en vigor en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(B) La importación en España, por o en nombre de cualquier Instituto Cultural británico establecido de acuerdo con el artículo 2) del Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 12 de julio de 1960, del material y equipo para uso oficial de dichos Institutos, así como las piezas de repuesto necesarias para su mantenimiento, será libre de derechos e impuestos a la importación, con excepción de las tasas por servicios prestados, de acuerdo con las disposiciones en vigor en España.

(C) La validez de lo estipulado en los párrafos 2 (A) y 2 (B) se retrotrae al primero de enero de 1973.

3. Tengo el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia.

Asimismo propongo que el Acuerdo entre en vigor en la fecha de la respuesta de V. E. y que siga en vigor hasta seis meses después de que uno de los dos Gobiernos haya notificado por escrito al otro Gobierno su intención de denunciarlo.»

Antony Acland

Embajador de S. M. Británica en Madrid.

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 11 de julio de 1979.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V. E. de fecha 11 de julio de 1979, que dice lo siguiente:

«1. Con referencia al Convenio Cultural entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 12 de julio de 1960, tengo el honor de informarle que el Gobierno del Reino Unido está en disposición de concluir un Acuerdo con el Gobierno de España en los términos siguientes:

2. (A) La importación en el Reino Unido, por o en nombre de cualquier Instituto Cultural Español establecido de acuerdo con el artículo 2) del Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 12 de julio de 1960, del material y equipo para uso oficial de dichos Institutos, así como las piezas de repuesto necesarias para su mantenimiento, será libre de derechos e impuestos a la importación, con excepción de las tasas por servicios prestados, de acuerdo con las disposiciones en vigor en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(B) La importación en España, por o en nombre de cualquier Instituto Cultural británico establecido de acuerdo con el artículo 2) del Convenio Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 12 de julio de 1960, del material y equipo para uso oficial de dichos Institutos, así como las piezas de repuesto necesarias para su mantenimiento, será libre de derechos e impuestos a la importación, con excepción de las tasas por servicios prestados, de acuerdo con las disposiciones en vigor en España.

(C) La validez de lo estipulado en los párrafos 2 (A) y 2 (B) se retrotrae al primero de enero de 1973.

3. Tengo el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de V. E. en el mismo sentido constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia.

Asimismo propongo que el Acuerdo entre en vigor en la fecha de la respuesta de V. E. y que siga en vigor hasta seis meses después de que uno de los dos Gobiernos haya notificado por escrito al otro Gobierno su intención de denunciarlo.»

En contestación a la misma tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de España está de acuerdo con cuanto procede y que, por lo tanto, la Nota de V. E. y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos en esta materia, que entrará en vigor hoy, día 11 de julio de 1979.

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Excmo. Sir Antony Acland, Embajador de S. M. Británica en Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 11 de julio de 1979, de conformidad con lo dispuesto en dichas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

19152

*REAL DECRETO 1882/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Delineantes del Ministerio de Hacienda.*

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordenaba, en su artículo cuarto, que los Reglamentos de los Cuerpos especiales se adaptasen a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Como quiera que el Cuerpo de Delineantes del Ministerio de Hacienda, creado por Real Decreto de diez de septiembre de mil novecientos diecisiete, carece, a pesar de los años transcurridos desde su creación, de un Reglamento, resulta de todo punto necesario la promulgación de una norma reglamentaria que no sólo concrete los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus miembros, sino que, además, determine la titulación académica exigible para el ingreso en el mencionado Cuerpo de Delineantes de Hacienda, más acorde con el contenido de las funciones y de los trabajos encomendados a dichos funcionarios.

En su virtud, después de haber sido sometido el consiguiente proyecto de Reglamento a informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Delineantes del Ministerio de Hacienda que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS